REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00341
RADICADO Nº 2024-00110-00

En la demanda Ejecutiva Laboral de Primera Instancia, promovida por EDISON FERNANDO GIRALDO ZULUAGA en contra de SUMINISTROS INTEGRALES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de pago conforme se solicita.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los documentos allegados con la presente demanda, el Despacho logra advertir del Certificado de Existencia y Representación Legal que, la Sociedad SUMINISTROS INTEGRALES S.A.S. NIT 800118399-3, está en proceso de Reorganización Empresarial, pues por auto N° 610-002770 del 22 de agosto de 2018, la Superintendencia de Sociedades admitió el proceso de reorganización.

Así las cosas, debe precisarse que esta demanda ejecutiva fue presentada el 10 de abril del 2024, esto es, después de la inscripción del inicio del proceso de reorganización, por lo que, deberá procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2016, la cual indica:

> "ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

> El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.”

En consecuencia, se dispondrá la remisión del presente proceso con destino a la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

REMITIR el presente proceso Ejecutivo Laboral a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 062
Hoy 17 de abril de 2024 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8eb1208bcd8eb27d08201f702e7c71784c7499a9d2d960b3826e60cc1a22344**
Documento generado en 16/04/2024 04:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica